

1789-1864a

BANDO
DE BUEN GOBIERNO

PUBLICADO
en 6 de Mayo de 1864

POR
D. JOSÉ GALLOSTRA Y FRAU,
ALCALDE CORREGIDOR
DE LA CIUDAD
DE
MURCIA.

—•••••—

Imprenta de la Vda. é Hijos de D. P. Nogués.
R. 5468 Príncipe Alfonso, 57.

AYUNTAMIENTO
DE MURCIA

ARCHIVO

ESTE

6

TAB^A

E

N.º

60

D. JOSÉ CALLOS Y T...
ALCALDE CORRECTOR

DE LA CIUDAD

MURCIA

Imprenta de la Vda. é Hijos de D. F. Rogera.
Príncipe Alfonso, 57.

DON JOSÉ GALLASTEGUI
Y FRAILE, Alcalde Corregidor de
esta ciudad de Murcia.

HAGO SABER: Que para el me-
jor servicio en los ramos de policía
urbana y rural y salubridad pú-
blica, he acordado las disposicio-
nes siguientes:

1.
Se recuerda el cumplimiento del artículo
194 del Código penal con respecto á las
picas, bayonetas ó pedreros en las po-
blaciones.

2.
Se prohíbe el uso de palos ó garrotes
cuyo diámetro exceda de siete líneas ó de
un real de plata.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
1100 EAST 58TH STREET
CHICAGO, ILL. 60637

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
1100 EAST 58TH STREET
CHICAGO, ILL. 60637

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
1100 EAST 58TH STREET
CHICAGO, ILL. 60637

DON JOSÉ GALLOSTRA
Y FRAU, Alcalde Corregidor de
esta ciudad de Murcia.

HAGO SABER: Que para el mejor servicio en los ramos de policía urbana y rural y salubridad pública, he acordado las disposiciones siguientes:

1.^a

Se recuerda el cumplimiento del artículo 194 del Código penal que prohíbe disparar armas, cohetes ó petardos en las poblaciones.

2.^a

Se prohíbe el uso de palos ó garrotes cuyo diámetro exceda de siete líneas ó de un real de plata.

Los vagos serán recogidos por los dependientes de esta Alcaldia y puestos á disposicion de la autoridad que corresponda á los efectos que prescriben los artículos 258 al 262 del Código penal.

Los nacidos ó avecindados en esta provincia que pidieren limosna en las calles y sitios públicos estando inválidos, serán conducidos á la Casa provincial de Misericordia; los forasteros al pueblo de su naturaleza; los transeuntes tendrán socorro en el espresado establecimiento por 24 horas. Los que no se sujetaren á estas prescripciones, serán detenidos para que por la autoridad competente se proceda, si ha lugar, á la oportuna aplicacion de los artículos 263 al 266 del mismo Código.

4.^a

Los padres y tutores serán responsables de las faltas que cometan los menores abandonados en las calles ó habidos en las casas de juego ó establecimientos públicos, con arreglo á lo que establece el artículo 483 del Código.

5.^a

Los dueños de perros cuidarán de que

no salgan á la calle sin bozal; en la inteligencia de que los que en lo sucesivo se encuentren sin él quedarán sujetos á las determinaciones que convenga adoptar.

6.^a

Se prohíbe volar dragones, cometas ó mi lochas dentro de la Ciudad, sus arrabales y paseos, y á las inmediaciones de los hilos telegráficos. Los padres, tutores ó encargados de los jóvenes que contravinieren á esta disposición serán responsables de la multa que por esto se les imponga, como también los dueños de las casas en que pueda cometerse este abuso.

7.^a

Conforme á lo prevenido en el artículo 485 del Código, queda prohibido el establecimiento de rifas ó juegos de envite ó azar en los caminos públicos, calles, plazas, ferias y sitios semejantes, sin perjuicio de lo determinado para casos graves en el título 7.º del mismo Código.

8.^a

Las tabernas y bodegones se abrirán á las 6 de la mañana y cerrarán á las 9 de la noche, desde 1.º de Octubre hasta 1.º de Mayo, y el resto del año á las 5 de la mañana y 10

de la noche respectivamente. Los dueños de estos establecimientos y de los demás abiertos al público no permitirán ninguna clase de juego de envite ó azar de conformidad con lo prevenido en la disposición anterior.

9.^a

No podrán colocarse en los balcones, ventanas ni pretilas, macetas, vasijas, tios ú otros objetos cuya caída pueda acarrear desgracias. Los que lo contrario hicieren incurrirán en la prescripción del artículo 495 del Código.

10.

Todo el que conduzca caballerías y carruages dentro de esta Ciudad y hasta un cuarto de legua fuera de ella, deberán ir á pié y al paso y con la mano puesta en el diestro, avisando oportunamente á las personas que vayan delante para que se aparten. En los caballos con brida y carruajes con asiento volado fuera del cuerpo ó caja de los mismos, podrán ir montados sus conductores. Las carretas iran precisamente precedidas de guion aunque vayan muchas reunidas y de ningun modo iran bueyes sueltos. Los correos y diligencias so-

lo podrán dejar de ir al paso en las afueras de la población. Los contraventores incurrirán en la pena que establece el artículo 484 del Código.

11.

Toda clase de carruajes que circulen por esta población desde el anochecer llevarán precisamente su farol encendido, bajo la multa de diez rs. que se exigirá à sus dueños.

12.

No se permite entorpecer el tránsito en las calles con carros, animales, maderas, muebles, escombros ú otros objetos sino por el tiempo indispensable para cargar ó descargar; y aun entonces deberán los interesados facilitar el paso de las personas, carruages ó caballerías inmediatamente que se presenten en el sitio de la carga y descarga. Los dependientes de esta Alcaldía resolverán en el acto las cuestiones que pudieran suscitarse con este motivo, sin perjuicio de que, los que contravinieren á lo que queda mandado, sean castigados con arreglo al art. 495 del Código.

13.

Los escombros que produzcan las obras públicas ó particulares, serán conducidos

á los puntos que se designen previamente por los dependientes de esta Alcaldía.

14.

No se consienten dentro de esta poblacion depósitos de gas, agua ras, ni otra materia inflamable. En los establecimientos ó puestos de unos y otros objetos solo podrán tener de los primeros lo necesario para el consumo de dos dias y para ocho de los segundos, pues en caso contrario se incurrirá en la pena designada en el art. 486 del Código.

15.

A la señal convenida para anunciar un incendio, además de la Brigada de Zapadores Bomberos, todos los Arquitectos y Maestros de obras con sus oficiales y peones, concurrirán al sitio del siniestro con sus herramientas. Lo mismo harán los aguadores con sus caballerias ó carretones, poniéndose todos á disposicion de la autoridad que se halle presente.

16.

Las alfarerías establecidas dentro de la poblacion, solo podrán encender sus hornos desde las 8 de la noche hasta el amanecer.

Se recuerda la prescripcion del art. 486 del Código que impone á los propietarios la obligacion de reparar y demoler los edificios ruinosos.

18.

Los Arquitectos y Maestros de obras quedan en la obligacion de denunciar todos los edificios de cuyo mal estado tengan conocimiento; y el provincial y municipal lo verificarán además de los públicos que esten bajo su inspeccion y vigilancia.

19.

Los Arquitectos y Maestros de obras no podrán ejecutar ninguna en el exterior de los edificios, ni construir chimeneas, estufas ni hornos sin la competente licencia, debiendo acompañar á toda solicitud que tenga por objeto variar las fachadas, un plano que diseñe la forma y decoracion que en ella se proyecta; teniendo entendido que la contravencion de este precepto será castigada con sujecion al art. 495 del Código y demás disposiciones vigentes en la materia.

20.

En lo sucesivo no se concederá licencia

para reedificar ni mejorar las fachadas de los edificios de esta poblacion sin la precisa condicion de suprimir las canales, sustituyéndolas con tuvos de cinc, plomo ó hierro que se embutirá en las mismas á la altura de un hombre dándose salida á las aguas por debajo de las aceras.

21.

Los Arquitectos encargados de las obras se circunscribirán en su ejecucion á lo que prescriba la licencia que se les espida, y luego que las hayan terminado lo pondrán en conocimiento de la Alcaldía para que por la respectiva Seccion y Arquitecto Titular se inspeccione y certifique si se ha estralimitado la licencia, en cuyo caso se exigirá al que haya cometido esta falta la responsabilidad en que incurriese segun los casos, sin perjuicio de que haga á su costa la reposicion que proceda.

22.

Serán castigados con arreglo al art. 485 del Código los que perjudiquen ó apaguen el alumbrado público.

23.

Los dueños de los establecimientos donde se espendan comestibles y los traficantes

tes que para su ejercicio necesitaren de pesos, medidas y romanas, no podr. n hacer uso ni de unos ni de otras, sin que se hallen afinadas por el fiel de la Municipalidad; y todo abuso que sobre el particular se notare, asi como las defraudaciones que se cometieren respecto á la venta de aquellos y de cualquiera otro artículo que no tenga el peso, medida ó calidad que corresponda, será castigado con arreglo á lo prescrito en el art. 482 del Código.

24.

Toda persona que adultere alguna sustancia ó bebida para el surtido público, ó vendiese las que puedan ser nocivas, como tambien los dueños de fondas, cafés, posadas y bodegones en que los alimentos ó bebidas no esten en buenas condiciones, ó se hayan confeccionado ó colocado en basijas de cobre ó estaño que no se encuentren preparadas convenientemente, incurrirán en las penas que designa el art. 486 del Código, sin perjuicio de los demás procedimientos á que puedan dar lugar las consecuencias de la falta.

25.

Los almacenes de bacalao, sardinas y sa-

ladura, serán visitados frecuentemente, haciéndose responsables á sus dueños de cualquier abuso ó falta que se notare, en los que no se permite tener en agua mas que el preciso para el surtido diario, y á condicion de renovar aquella frecuentemente y vaciarla en sumideros y de ningun modo en la calle.

26.

Los dueños de fábricas de jabon, curtidors, velas de sebo y otras semejantes, responderán de la falta de aseo y demás reglas de policia higiénica que deben guardar, procurando estraer los despojos y desperdicios de su elavoracion á la hora determinada en la disposicion 31.

27.

Se prohíbe lavar ropas ni lanas en las balsas ó estanques del Rio, en el llenador del mismo junto al molino de S. Francisco y cualquier otro punto donde las aguas no tengan libre curso; como tambien arrojar en las acequias y demás cauces de aguas potables liquido ni materia alguna que pueda adulterar sus condiciones de salubridad.

Los conductos que llevan las aguas de lluvia desde las alcantarillas al Val, deberán hallarse siempre espeditos y corrientes. El que se encontrare obstruido se limpiará y compondrá á costa de su dueño, sin perjuicio de la multa á que haya lugar.

Durante los meses de Julio, Agosto y Setiembre no se permite la limpia de letrinas, por la incomodidad que estas operaciones producen al vecindario y como medida de higiene pública, especialmente en el rigor del Estío, á no ser indispensable por estar llenos aquellos depósitos, en cuyo caso se permitirá, prévia instruccion del oportuno espediente. En lo restante del año podrá efectuarse la limpieza con sujecion á las reglas que se establezcan y determine la licencia que se espedirá al efecto.

Como medida sanitaria é higiénica se prohíben los depósitos de basuras ó estiércoles, trapos sucios ú otro cualquier artículo ú objeto semejante, dentro de la poblacion, de sus casas ó corrales, cuidando los vecinos de que se estraigan diaria-

mente para que exista el mas perfecto aseo en el interior de sus habitaciones y descubiertos.

31.

Se prohíbe la cria y permanencia en la poblacion de animales de cerda ú otros que exhale olores pestilentes y nocivas, y tambien los depósitos de capullo de seda, cuya cria solo se permite en pequeñas porciones y con la espresa condicion de sacar sus lechos fuera de la Ciudad antes de las 5 de la mañana.

32.

Se prohíbe bañar animales en el sitio denominado llenador del Rio, contigüo al molino de S. Francisco, en sus inmediaciones, ni en las acequias; pudiendo verificarse en la parte inferior de dicho Rio próxima al portillo de Garay.

33.

Los aguadores se surtirán de las acequias en las épocas de baños fuera de las horas que en la disposicion 47 se designan para aquellos.

34.

Todos los carruages y caballerias que transiten por los caminos vecinales debe-

rán verificarlo por el centro de los mismos y de ningun modo por sus paseos laterales ó cunetas. Los que infrinjan esta disposicion incurrirán en la multa de diez rs. por la primera vez y doble si reincidiesen, sin perjuicio de reparar el daño causado.

35.

Se exigirá la responsabilidad con arreglo al art. 494 del Código, á los revendedores de toda especie que impidan la libre venta de los artículos de consumo en las plazas públicas.

36.

Los dueños ó inquilinos de casas de los barrios ó arrabales en que se verifica el alojamiento de gente pobre, no podrán admitir persona alguna sin proveerse de la competente licencia, en la cual se expresará el número de las que podrán recibir segun las circunstancias del edificio, y con sujecion á las reglas higiénicas que se dicten para prevenir los perjuicios que en otro caso podria ocasionar á la salud pública, el aglomeramiento de personas en reducidas y poco ventiladas habitaciones.

37.

Para obtener licencia de trabajar en dias

festivos se acudirá á esta Alcaldía, que la facilitará con acuerdo de la Autoridad eclesiástica. Solo los establecimientos donde se vendan artículos de preciso sustento y medicinas, estarán abiertos en tales dias.

38.

Se prohíbe la carga y descarga de efectos ó materiales que puedan ensuciar las calles despues de las horas fijadas para la limpieza de las mismas; y en todo caso deberán los interesados dejar aseado el sitio que hubieren ocupado.

39.

No podrán limpiarse los carruajes en las calles ni se colocarán en las aceras sillas, mesas ú otros objetos que dificulten el paso de los transeuntes ó pudieran causarles algun daño. Los toldos que suelen ponerse á las puertas de las tiendas ú otros establecimientos habrán de estar á la altura suficiente para no entorpecer el tránsito. Los que contravinieren á lo prescrito en las dos disposiciones precedentes serán castigados con arreglo al art. 495 del Código.

40.

No se permite arrojar por las puertas,

ventanas y caños de las casas aguas sucias ni limpias ni animales muertos. Las basuras que procedan del uso y aseo interior de las casas, podrán depositarse en las calles desde las 12 de la noche hasta las 5 de la mañana en el Verano y desde las 11 hasta las 6 en el Invierno. Tampoco podrán sacudirse pieles, esteras ú otros objetos, despues de las 7 y las 8 de la mañana respectivamente, bajo las penas que establece el art. 485 del Código.

41.

Es obligacion de los vecinos de esta Capital y de los que habitan en los costados del Camino arrecife de Cartagena, desde el Puente hasta el Óvalo, y en los arrabales de los de Beniaján, puerta de Castilla, Orihuela y Nueva, tener aseadas y limpias las respectivas confrontaciones de sus casas, haciéndolas barrer diariamente y regar por mañana y tarde en los meses de Mayo á Setiembre, ambos inclusive; pero sin perjudicar al piso de las calles, cuidando de quitar el lodo que despues de haber llovido se forme en las aceras de sus respectivas confrontaciones.

Todo el que entre en esta Ciudad para extraer basuras, deberá obtener la competente autorizacion, y será castigado el que se encuentre sin ella, ó se hallare cogiendo polvo ó lodo en los caminos y calles.

Sin perjuicio de lo que se establezca en las ordenanzas municipales sobre construccion de cloacas y todo género de servidumbres particulares, se prohíbe desde luego construirlas en sitios que tengan comunicación con las calles y plazas de esta Ciudad, ni á los acueductos del Val. En las que actualmente existen no podrá hacerse obra alguna, ni verificar su registro y limpieza sin prévia licencia, sujetándose á las condiciones que ésta establezca.

Se recuerda á los propietarios de edificios, para su cumplimiento, la obligación que les imponen las disposiciones vigentes y recientemente la Real orden de 7 de Julio último, de establecer y costear las aceras de sus confrontaciones hasta la latitud de tres pies.

Lãs casetas, tiendas y puestos de las plazas en que se verifica el Mercado, y la Feria que se celebrã en el mes de Setiembre así como los puestos que con motivo del dia de S. Blas se establecen en la plaza de Sta Eulalia, y á las inmediaciones de la Puerta de Castilla el dia de San Anton, se situarán precisamente en los puntos que designe la Alcaldía ó Comision en que ésta delegue, y durante dichas Ferias, no podrán detenerse los carruajes en las calles que forman los puestos, ni en sus entradas ó avenidas.

46.

Ninguna persona podrá coger flores de los paseos ni jardines públicos, ni arrojar piedras, manchar ó deteriorar pinturas, estatuas ni demás objetos de recreo y utilidad pública, bajo la pena que establece el art. 485 del Código.

47.

Se prohíben los baños en el Rio; y para que estos puedan permitirse en las acequias, sin perjuicio de utilizar las horas para el surtido de agua al vecindario, los tomarán las mugeres de 6 á 8 por las ma-

ñanas y de 5 á 7 por las tardes; y los hombres de 11 á 1 por las mañanas y de 7 á 9 por las tardes, no permitiéndose en las demás horas, ni que persona alguna interrumpa las que quedan señaladas para cada secso.

48.

Los Alcaldes pedàneos de los partidos de esta Huerta y los Procuradores de las acequias, cuidarán de tener espedito el libre curso de las aguas, disponiendo que oportunamente se monden las que lo necesiten y muy especialmente los cauces de aguas muertas.

49.

Todas las infracciones que se cometan de las anteriores disposiciones, en que no se designa el artículo del Código que las pena, serán castigadas con sujecion à las prescripciones generales contenidas en el referido Código, Reglamentos ú ordenanzas vigentes, ó que en adelante se promulgaran.

50.

Los dependientes de esta Alcaldía Corregimiento vigilarán en esta Capital y sus barrios el cumplimiento de las anteriores

disposiciones, denunciando à los que las infrinjan, y los Alcaldes pedàneos lo verificaràn en sus respectivas demarcaciones en la parte que les concierna, siendo responsables unos y otros de cualquier tolerancia ó parcialidad que se notare.

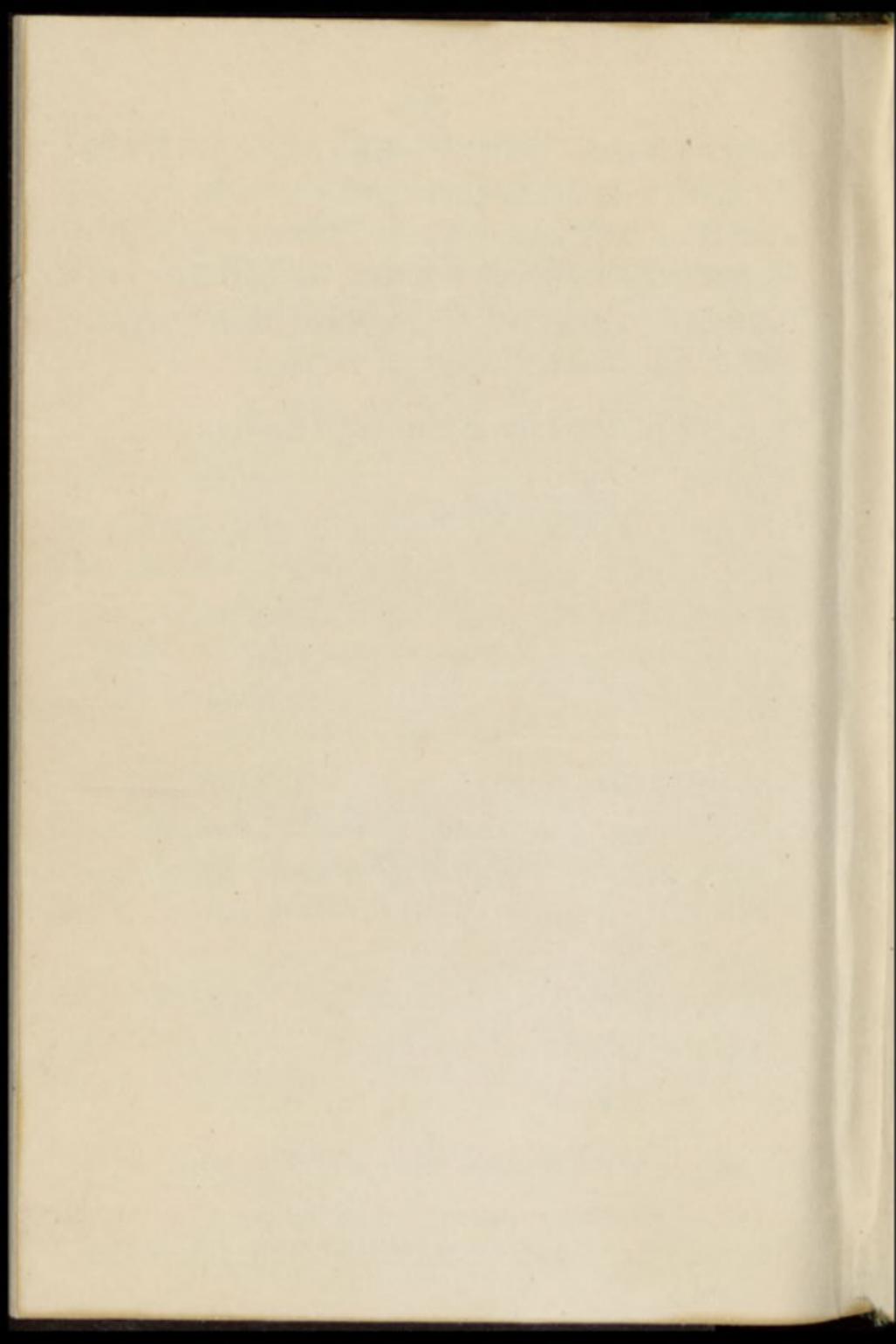
Murcia 6 de Mayo de 1864.

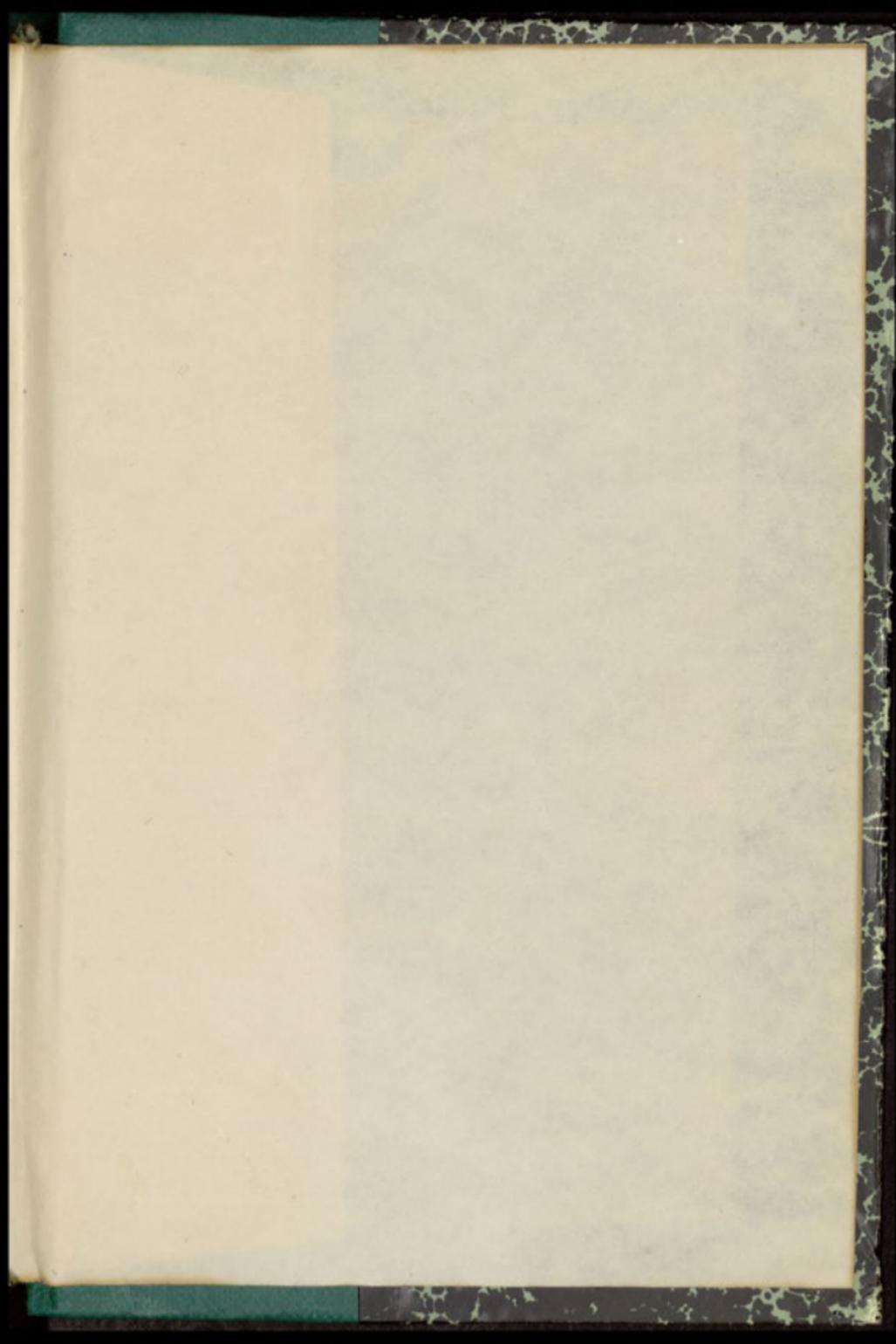
José Gallostra

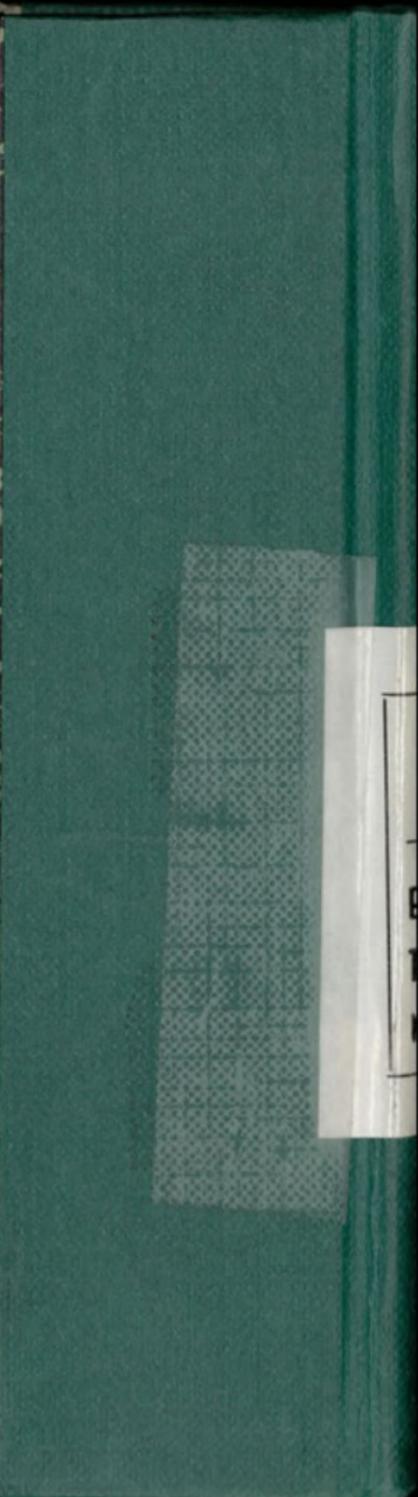
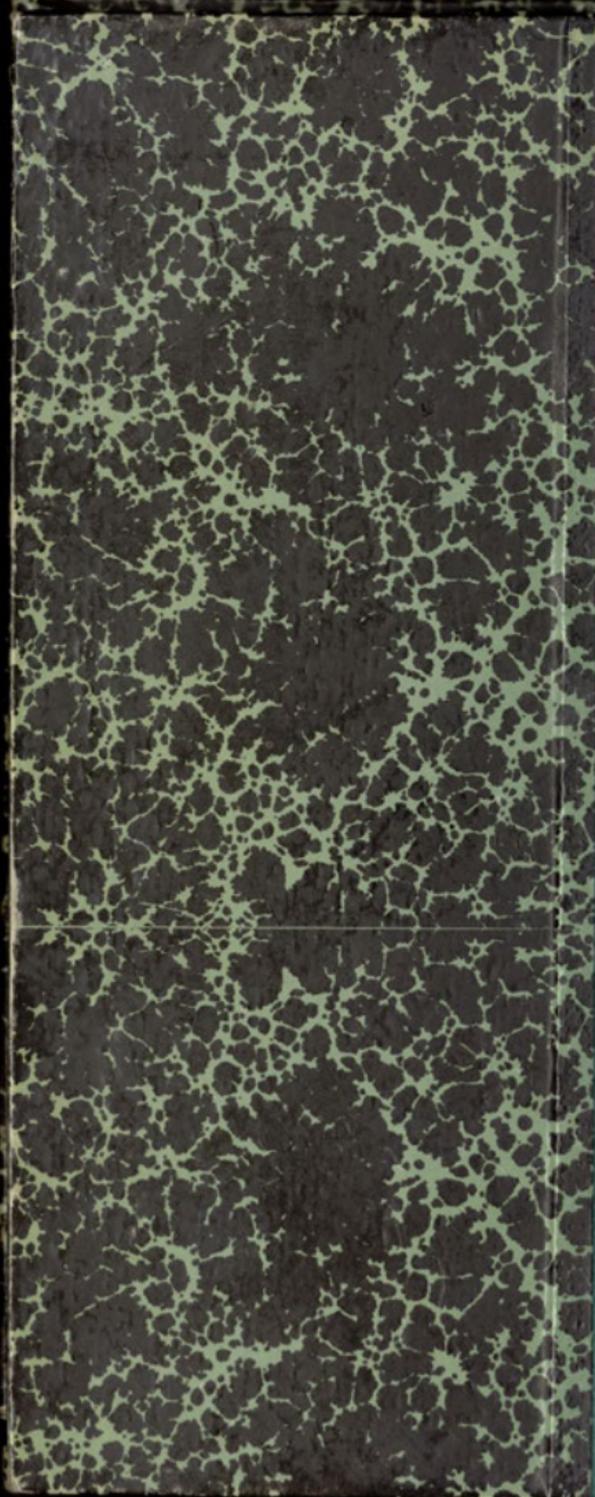
P. M. de S S.

José Maria Ballester,

SRIO.









AYUNTAMIENTO
DE MURCIA
ARCHIVO

EST^e 6

TAB^a E

N^o 57-60

